

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 499

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Comoquiera que, mediante providencia calendada el **25 de febrero de 2022¹**, se fijó fecha y hora para realizar audiencia en el presente asunto, sería del caso desarrollarla en los términos previstos, sino fuera porque a ello se opone que, la suscrita Juez fue elegida para conformar una de las comisiones escrutadoras por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil –Delegación Departamental de Norte de Santander, Coordinación Electoral-² para los escrutinios de la elección del Congreso de la República circunscripción electoral de Norte de Santander; imperiosa razón que conlleva a que se re programe la audiencia fijada para llevarla a cabo el próximo **LUNES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

¹ Consecutivo 023 del expediente digital.

² Consecutivo 026 del expediente digital.

Radicado. 54001311000219970469400
Proceso. PETICIÓN DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. GERSAIN RIOS SANDOVAL
Demandada. MARIA VICTORIA RIOS CRUZ

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, concomitante con la publicación en estados electrónicos, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

Parte Demandante:

✚ Sr. GERSAIN RIOS SANDOVAL yessicaguerrero94@gmail.com

✚ Dr. NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ nifercam28@hotmail.com

Parte Demandada:

✚ Sra. MARIA VICTORIA RIOS CRUZ mcmariacruz2710@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 457

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i) Teniendo en cuenta lo ordenado en auto del 29 de octubre de 2021, a través de la cual se ordenaron la entrega de sendos depósitos judiciales y la orden dada al Director Financiero de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –José Fernando Velásquez Layton- y al Pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO de la POLICIA NACIONAL, tendiente a:

“(…) en adelante, todas las sumas de dineros bajo el concepto de cuota alimentaria en favor de JOSEP DAVID ANGEL CANO, identificado con la C.C. No. 1.004.878.605, se depositen en la cuenta bancaria antes señalada”.

ii) Es así que al revisar la Relación de Depósitos del Banco Agrario, tenemos que los depósitos ocasionados en los meses de diciembre de 2021, enero y febrero de 2022, fueron cancelados así: *PAGADO CON ABONO A CUENTA*, lo que permitiría presumir que los mismos están siendo depositados en la cuenta de ahorro del accionante, sin embargo, al ser necesario tener claridad de lo anterior dicho, el despacho dispone:

iii) **REQUERIR** al Director Financiero de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –José Fernando Velásquez Layton-** y al Pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO de la POLICIA NACIONAL** a fin de que informen a estas dependencias si lo cancelado como asignación de cuota alimentaria ha sido remitida a la cuenta bancaria de la accionante, *Cuenta de Ahorros Número: 45101020556-7 Banco Agrario de Colombia Titular: SUJEY LILIANA CANO SOLANO, identificada con C.C. No. 37.277.037*, tal como fue ordenado en auto de fecha 29 de octubre de 2021.

iv) En igual sentido, **REQUERIR** a los señores JOSEP DAVID ANGEL CANO y SUJEY LILIANA CANO SOLANO, para que informen al despacho si los depósitos judiciales por concepto de la presente causa se están consignado a la *Cuenta de Ahorros Número: 45101020556-7 Banco Agrario de Colombia Titular: SUJEY LILIANA CANO SOLANO, identificada con C.C. No. 37.277.037*, tal como se ordenó en auto del 29 de octubre de 2021.

v) Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE**, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias conforme lo dispuesto en los numerales anteriores, acompañados del presente auto a los correos electrónicos de los requeridos.

vi) Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

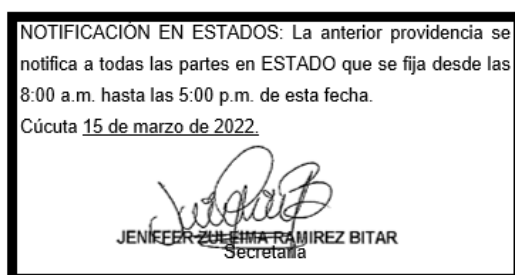
vii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 404

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Obra memorial de sustitución de poder del doctor GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS apoderado de la parte demandante¹, en tal sentido **RECONÓZCASELE** personería jurídica a la doctora **MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.514.306 y portadora de la tarjeta profesional No. 142.267 del C.S.J., para que en adelante represente los intereses del señor RAFAEL ALONSO OROZCO RIBÓN, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos.

2. Revisada la información allegada por la Universidad Francisco de Paula Santander (consecutivo 031), suscrita por MARTHA LILIANA GIRALDO PALMA, Jefe Jurídica -UFPS, se requiere actualizar la información de la estudiante MARIA PAULA OROZCO DIAZ, identificada con C.C. No. 1.093.799.919, para el año que corre, por lo que se dispone:

Oficiar a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** – dra. MARTHA LILIANA GIRALDO PALMA, Jefe Jurídica -UFPS o quien haga sus veces, para que en el término **máximo de tres (3) días**, informe sobre **MARIA PAULA OROZCO DIAZ, identificada con C.C. No. 1.093.799.919**: programa académico, semestre y costo de la matrícula del año que cursa 2022.

3. REQUERIR al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, para que informe en un **término que NO supere tres (3)**, certifique los ingresos mensuales de RAFAEL ALONSO OROZCO RIBON, identificado con C.C. No. 73.136.524, para la vigencia 2022.

4. Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, concomitante con la notificación por estados de esta providencia, debe librar los oficios ordenados en los numerales 2 y 3.

5. Asimismo, consultada la Página de Depósitos Judiciales², tenemos que dentro de la presente causa se encuentra pendiente por cancelar el siguiente depósito judicial 451010000929944, relacionado de la siguiente manera:

¹ Consecutivo 033, 034, 035 Y 036. Expediente Digital

² Consecutivo 037. Expediente Digital

Numero de titulo	Fecha de constitución	Fecha de pago	Valor
451010000929944	28/02/2022	No aplica	\$ 1.094.497,00

Dado a lo anterior, comoquiera que los referidos títulos obedecen a un descuento de la asignación mensual correspondiente del señor RAFAEL ALONSO OROZCO RIBON, se dispone, por secretaría **AUTORIZAR** y **HACER ENTREGA** a **LIGIA YOLIMA DIAZ FUENTES**, identificada con C.C. 60.343.325, de los depósitos judiciales relacionado en la presente causa.

6. Teniendo en cuenta que obra el material probatorio necesario para decidir el asunto, al tenor del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, vencido el término otorgado a los requeridos, pase a despacho este asunto para **emitir sentencia anticipada por escrito.**

7. Se les advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

8. Finalmente, que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 de marzo de 2022.


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 477

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas las presentes diligencias, se advierten sendas solicitudes tanto del señor **EFREN AUGUSTO BACCA ALBARRACIN** como de la señora **CARMEN ALICIA PORTILLA VERA**, los cuales serán abordados uno a uno.

2. SOLICITUD PRESENTADA POR LA SEÑORA CARMEN ALICIA PORTILLA VERA

2.1. En solicitud de fecha 30 de noviembre de 2021, la demandante Carmen Alicia Portilla Vera, solicitó al despacho *“CITA PARA RETIRAR DOCUMENTOS ORIGINALES y COPIA AUTENTICA DE LA SENTENCIA, el acta de conciliación que se llevó a cabo en el año 2012, para fijar cuota de alimentos en contra del señor EFREN AUGUSTO BACCA ALBARRACIN a favor de mi menor hijo PEDRO JOSE BACCA PORTILLA”*, el despacho dispondrá lo siguiente:

2.2. Previo a fijar la cita que solicita la señora **CARMEN ALICIA PORTILLA VERA**, deberá aportar el respectivo arancel judicial para la expedición de copias auténticas, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del C.S.J.

2.3. Por lo tanto, por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, líbrese comunicación a la señora PORTILLA VERA.

3. Solicitud de Levantamiento de Medida allegada por el señor EFREN AUGUSTO BACCA ALBARRACIN.

3.1. A fin de dar claridad a lo que aquí se resolverá el despacho considera pertinente traer a cuenta la siguiente relación:

3.2. En auto del 15 de noviembre de 2011¹, el despacho dispuso admitir la demanda verbal de fijación de alimentos en contra del señor EFREN AUGUSTO BACCA ALBARRACIN, y en el numeral 4 ordenó:“(…) 4. **DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la avenida 32 calle 31 vía el rodeo sector 4 del barrio belén, registrado en la oficina de instrumentos públicos con numero de matrícula 260-140944”**.

3.3. Lo anterior fue comunicado al Registrador de Instrumentos Públicos el 21 de noviembre de 2011 a través de oficio No. 2944².

¹ Consecutivo 001. Fl. 13. Expediente Digital Alimentos

² Consecutivo 001. Fl. 15. Expediente Digital Alimentos

3.4. Posteriormente, en audiencia de conciliación del 29 de febrero de 2012, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: APROBAR, como en efecto se aprueba el acuerdo que llegaron las partes en el sentido de que el obligado suministrará la suma correspondiente a la suma de \$120.000,00, y una cuota extra en el mes de diciembre por valor de \$ 120.000,000. Estos dineros serán cancelados por el demandado dentro de los primeros cinco días de cada mes en una cuenta que para tal efecto abrirá la demandante. La cuota fijada anteriormente tendrá los incrementos que fije el gobierno nacional al salario mínimo legal”.

3.5. Ahora, en el proceso ejecutivo de alimentos por mora en el pago de la cuota alimentaria, la medida que se decretó no surtió efectos como se observa de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que a letra dice: **“EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO DE ALIMENTOS, ORDENADO MEDIANTE OFICIO 2944 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2011 POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA”.**

3.6. De lo anterior, se concluye que la **medida de embargo que se encuentra vigente sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-140944 es la decretada en el proceso verbal de fijación de cuota de alimentos.**

3.7. Para resolver, la petición de levantamiento de la medida, en primer lugar, debe tener en cuenta el peticionario que el artículo **129 de la Ley 1098 de 2006**, autoriza el embargo de los bienes del alimentante, con el fin de garantizar el pago de la cuota alimentaria que se fijó, entre otros, en la sentencia, y que procederá su levantamiento, **previo pago de las cuotas en mora y caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes:**

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”.

3.8. Ahora, revisado el expediente, se advierte:

i) Que el alimentario es aún menor de edad, de acuerdo con el registro civil de nacimiento obrante a folio 07 del expediente digital de alimentos, lo que significa que la obligación del señor EFREN AUGUSTO BACCA ALBARRACIN para con su hijo P.J.B.P., no ha fenecido.

ii) El proceso ejecutivo al que se refiere terminó por desistimiento tácito, no porque el demandado -EFREN AUGUSTO BACCA haya probado que pagó las cuotas alimentarias en mora de mayo, junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019 y enero – agosto de 2020.

iii) El peticionario no allegó alguna que demuestre el pago de las cuotas en mora, tampoco que se encuentre actualmente cumpliendo con su obligación, menos aún arrió caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

3.9. En consecuencia, SE NIEGA la petición de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-140944.

4. Finalmente, se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

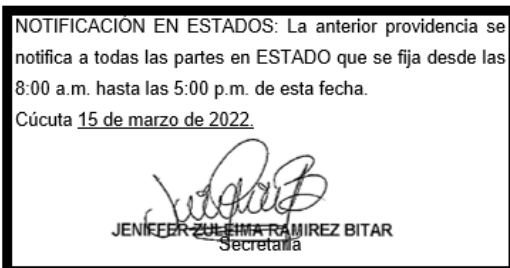
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 454

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta lo señalado por el apoderado de la parte demandada tendiente a ordenar la entrega de depósitos por conceptos de cesantías que obran en la presente causa, debe decirse que una vez consultados los depósitos del Banco Agrario¹, tenemos que dentro del plenario se encuentran relacionados los siguientes depósitos a saber:

Numero de titulo	Estado	Fecha de constitución	Fecha de pago	valor
451010000627990	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2015	NO APLICA	\$ 488.413,84
451010000787152	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2018	NO APLICA	\$ 8.397.557,92

Es así que, realizada la consulta por número de título, tenemos que los mismos obedecen a *Depósitos Judiciales – Cesantías* -, en este sentido se hace necesario **REQUERIR** a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA –CAJAHONOR -, a fin de que allegue a este despacho judicial los datos que se solicitaran a continuación a fin de darse cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de enero de 2022, los documentos solicitados son:

Número de Cuenta
Tipo de Cuenta
Nombre del Titular de la Cuenta
Correo Electrónico

2. Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE**, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias conforme lo dispuesto en el numeral anterior, acompañado del presente auto al correo electrónico del requerido.

3. Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivos 008, 009 y 010. Expediente Digital.

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220110073500
Demandante. M.E. CASTRO POTOSI representado legalmente por MAGDA JOHANNA POTOSI
Demandado. WATER OSWALDO CASTRO QUIÑONEZ

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 de marzo de 2022.

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 486

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas las presentes diligencias, luego de verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario¹, se encontró pendiente el pago del siguiente depósito judicial, relacionado de la siguiente manera

Numero de titulo	Estado	Fecha de constitución	Fecha de pago	Valor
451010000929891	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 223.946,00

1.1. Dado a lo anterior, se dispone, por secretaría **INFORMAR** a la peticionaria **ERIKA LISBEHT SILVA CUEVAS**, identificada con C.C. 52.726.184, que el Depósito Judicial se encuentra en proceso de autorización, por lo que debe estar pendiente de la página web de la Rama Judicial, en Publicaciones de los Títulos Autorizados.

1.2. *Con lo anterior, queda debidamente solventada la solicitud de pago de depósitos contentivos en los consecutivos 016, 017, 018 y 019 del Expediente Digital.*

2. Finalmente, es de **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivo 019. Expediente Digital.

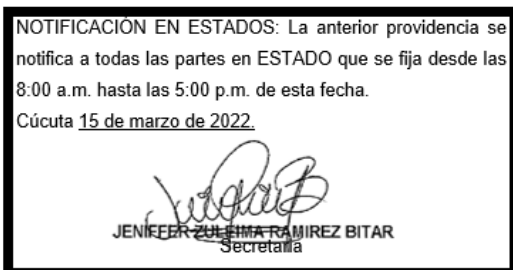
3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 418

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES la comunicación allegada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** -, contenido en el **consecutivo 064 del Expediente Digital**, a través del cual dio cumplimiento a lo requerido por este Despacho judicial en auto del 18 de noviembre de 2021 y que en la parte pertinente dice:

*“De la manera más cordial y en atención al oficio indicado en el asunto, radicado en la entidad bajo el No. 81928 Y 82159 del 30 de julio de 2021, le informo que a partir de la nómina de julio de 2020 sobre la Asignación de Retiro del señor SP(RA) **ARDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS**, fue aplicado embargo alimentario en cuantía del 30% mensual equivalente a la suma de \$1.076.267 e igual cuantía sobre las primas de junio y navidad a nombre de la señora **YENNY VARGAS ACEVEDO**.*

Así mismo a partir de la nómina de junio de 2021, se aplicó modificación de la cuota mensual del 33.33% al 30% equivalente a un valor de \$968.738 mensual a nombre de la citada señora.

*Por lo anterior, le indico que esta entidad no ha consignado las sumas de \$1.070.567 de fecha 08 de junio de 2020 ya que el citado militar ingresó como beneficiario de esta entidad en el mes de julio de ese año, lo cual este valor posiblemente corresponda a la última cuota consignada por el Comando del Ejército y **la suma de \$11.589.536 de fecha 05 de marzo de 2021 también posiblemente corresponda a cesantías liquidadas por el Comando y esta entidad no paga estas prestaciones.***

Cabe señalar que la cuota actualmente figura por valor de \$994.022 equivalente al 30% y primas por valor de \$1.162.482 cada una equivalente al 33.33%.”

1.1. De conformidad con lo anterior, el despacho se abstiene de hacer entrega del depósito por **\$11.589.536=** y se OFICIARÁ a CAJAHONOR, con la finalidad que certifique si el mismo corresponde a CESANTIAS.

2. Ahora, revisada la página de depósitos judiciales, se OBSERVA, que el título **451010000856133 del 8 de junio de 2020** por **\$1'070.567** se encuentra autorizado, pero la beneficiaria no lo ha reclamado, por lo que se **COMUNICARÁ a la señora YENNY VARGAS ACEVEDO para que se acerque al BANCO AGRARIO y proceda a su cobro.**

3. Adicionalmente, se observa que el título No. **451010000929962 por \$994.022** no se ha autorizado, por lo que la **SECRETARIA** procederá a su respectiva autorización y orden de pago a favor de YENNY VARGAS ACEVEDO, con cédula de ciudadanía No. 27.604.987.

4. Frente a la petición que presentó el señor ARIDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS, mediante la que solicitó que se incluya en este proceso a sus otras dos hijas menores: A.G. QUINTERO BARON y L.J.QUINTERO BARON, se precisa que tal

pretensión no es viable asumirla por el despacho de la forma como la plantea, pues para ello el ordenamiento legal tiene previsto el proceso VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA o en su caso, OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, que deberá iniciar por separado. Cosa distinta es que para regular la cuota de sus 4 hijos, quien asuma el conocimiento de ese proceso deberá tener en cuenta lo decidido frente a sus hijos B.A. y A.D.Q.V.

En estos términos se absuelve la petición presentada, no sin antes aclararle al señor ARIDIS ALBERTO QUINTERO, que no es procedente usar el derecho de petición al interior de las causas judiciales y menos aún para solicitar consultas jurídicas, pues para ello debe acudir a un abogado, o a los consultorios jurídicos de las universidades, las comisarías de familia, el ICBF, la Defensoría del Pueblo, entre otros.

5. Ahora, teniendo en cuenta que aún no se ha adoptado decisión de fondo frente al **PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** interpuesta por ARIDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS, bajo el argumento de que tiene dos hijas menores: A.G.QUINTERO BARON y L.J.QUINTERO BARON, que fue admitido el 11 de marzo de 2020 y una vez notificada la demandada, se procedió a decretar pruebas por auto del 13 de noviembre 2020, se observa necesario continuar con su trámite, por lo que teniendo en cuenta que obra en el proceso el material probatorio suficiente, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, **ejecutoriada esta decisión pase de inmediato el proceso a despacho para dictar sentencia dentro del proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.**

6. LA AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, **concomitante con la notificación por estado de esta providencia**, debe comunicar lo aquí decidido a los correos electrónicos de las partes así: yenitvargas1979@gmail.com, andres22_912@hotmail.com, aridisalberto@hotmail.com, sandradiazabogado@gmail.com.

Igualmente, la **AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con esta decisión, debe elaborar el oficio a CAJAHONOR.**

7. **SECRETARIA**, concomitante con esta decisión, proceda a la AUTORIZACIÓN del título judicial relacionado en el numeral 3 de esta providencia.

Y UNA VEZ EN FIRME LA DECISIÓN PASE A DESPACHO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN EL PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

8. Finalmente, es de **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entiende presentado al día siguiente.

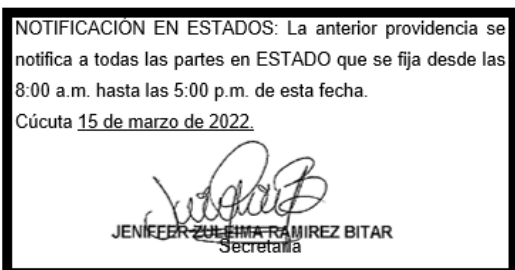
9. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 487

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas las presentes diligencias, se advierten sendas solicitudes del señor **YORDI MICHEL CRISTANCHO SALCEDO**, contentivos en los consecutivos 017, 018, 019 y 020, a través de los cuales solicitó en igual sentido:

“Por medio del presente me dirijo a su señoría con el fin de solicitar de manera respetuosa se me expida una certificación sobre el porcentaje del embargo de las cesantías, que reposa a mi nombre. Proceso Radicado: 54001311000220120038700. Lo anterior por motivos personales (...)”

2. Como quiera que el peticionario allegó pago del arancel judicial para la expedición de certificación, por **SECRETARIA** procédase de conformidad con lo solicitado, **concomitante con la notificación por estados de esta providencia.**

3. Igualmente, por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, de inmediato proceda a la organización del expediente de acuerdo con lo reglado por el **“PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE”**. Igualmente deberá retirar del expediente los documentos que no correspondan con la causa.

4. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 de marzo de 2022.

JENIFFER ZULENIA RAMIREZ BITAR
Secretaría

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Auto No. 471

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas las presentes diligencias y la Página Web del Portal del Banco Agrario, tenemos que en el presente asunto se encuentra pendiente por cancelar el siguiente depósito judicial 451010000907522 relacionado así:

Numero de titulo	Fecha de constitución	Valor
451010000907522	03/09/2021	\$ 100.000,00

1.1. Dado a lo anterior, comoquiera que los referidos títulos obedecen a un descuento de la asignación mensual correspondiente del señor FIDEL FLOREZ, se dispone, por secretaría **AUTORIZAR y HACER ENTREGA** a **LUZ DARY OVIEDO VILLAMIZAR**, identificada con C.C. 88.252.549, del depósito judicial que existe en la presente causa.

2. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entiende presentado al día siguiente. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 488

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El señor **JUAN GABRIEL MOLINA GALLO**, solicitó que cese el descuento de nomina con ocasión al proceso de fijación de cuota de alimentos seguido por este Despacho Judicial, en razón a la terminación por mutuo acuerdo que data del 21 de enero de 2022.

1. Para resolver lo pertinente debe resaltarse que a través de auto 064 del 21 de enero de 2022¹ este despacho resolvió dar por terminado el proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado 54001311000220130069900, por mutuo acuerdo, ordenándose en aquella oportunidad lo siguiente:

*“(…) **SEGUNDO. LEVANTAR** la medida de “descuento directo y voluntario” del 35% del salario y primas devengadas por JUAN GABRIEL MOLINA GALLO, identificado con C.C. No. 88.245.070, como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, que fue decretada en providencia emitida el 12 de marzo de 2014 y comunicada a través de oficio 658.*

***TERCERO. LEVANTAR** el embargo del 35% de las cesantías de JUAN GABRIEL MOLINA GALLO, identificado con C.C. No. 88.245.070, como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, medida que fue decretada en providencia emitida el 12 de marzo de 2014 y comunicada a través de oficio 658.*

***CUARTO.** Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones al pagador de la Policía Nacional y a CAJA HONOR, dando cuenta la terminación del proceso que aquí se causa, remitiéndose copia de lo que aquí se resuelve con el fin de materializar la cancelación de las medidas cautelares (…).”*

2. Posteriormente, en cumplimiento de lo ordenado en la providencia reseñada, a través de oficio No. 208 del 31 de enero de 2022, se dispuso comunicar la decisión adoptada a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO ÁREA NÓMINA DE PERSONAL ACTIVO GRUPO EMBARGOS DE LA POLICÍA NACIONAL –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAJA**

¹ Consecutivo 017. Expediente Digital.

HONOR, a través de los correos electrónicos denor.gutah@policia.gov.co y notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co².

3. En respuesta a lo ordenado, CAJAHONOR mediante oficio del 4 de febrero de 2022, informó: *“Por lo anterior, se indica que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía procedió al levantamiento del embargo que había dispuesto sobre el 35% de las cesantías del afiliado, dejando el dinero a disposición de este. De esta manera, se atiende la información impartida por su Despacho”*, **tal como obra en el consecutivo 019 del expediente digital.**

4. A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, circunstancia que aunada a la petición que hace el libelista, obliga al despacho a requerir a la entidad para que de cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

5. En consecuencia, se dispone **REQUERIR** al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** y a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO ÁREA NÓMINA DE PERSONAL ACTIVO GRUPO EMBARGOS DE LA POLICÍA NACIONAL –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a fin de que informen a esta dependencia sobre el cumplimiento de lo ordenado en auto 064 del 21 de enero de 2022, en el que se ordenó: *“LEVANTAR la medida de “descuento directo y voluntario” del 35% del salario y primas devengadas por JUAN GABRIEL MOLINA GALLO, identificado con C.C. No. 88.245.070, como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, que fue decretada en providencia emitida el 12 de marzo de 2014 y comunicada a través de oficio 658”*, y que le fue comunicado por oficio **208**

6. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE**, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias conforme lo dispuesto en el numeral 5º de esta providencia, **para lo que deberá verificar que el correo electrónico al que se está remitiendo la comunicación corresponda efectivamente a la entidad: PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL y DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO ÁREA NÓMINA DE PERSONAL ACTIVO GRUPO EMBARGOS DE LA POLICÍA NACIONAL –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Igualmente, deberá remitir copia de esta decisión al señor JUAN GABRIEL MOLINA GALLO, así como del auto que obra en el consecutivos 017, el oficio que obra que en el consecutivo 18 y de la respuesta de CAJAHONOR que se encuentra en el consecutivo 19.

² Consecutivo 018. Expediente Digital.

7. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las ***cinco de la tarde (5:00 P.M.)***, se entiende presentado al día siguiente.

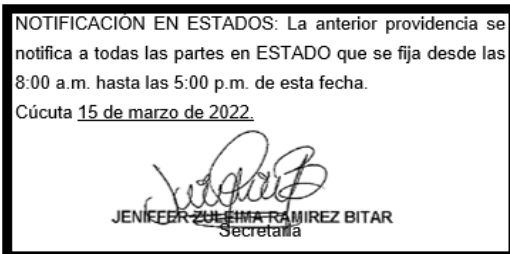
8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 472

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Para resolver la petición de entrega del título judicial No. 451010000783501, constituido el 28/11/2018, por \$ 7.879.985,00, previamente, se dispone:

1. OFICIAR al EJERCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, para que en el **término de TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue:

i) Copia de la **Resolución No. 254455** del 6 de septiembre de 2018, mediante la que **RECONOCIÓ Y ORDENÓ EL PAGO DE INDEMNIZACION POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL** a favor de **EDGAR ENRIQUE ALVARADO VERGARA con c.c. 91.490.456**

ii) **CERTIFIQUE** si consignó y/o constituyó título judicial No. 451010000783501, el 28/11/2018, por **\$ 7.879.985,00**, a favor de este proceso y como consecuencia del descuento efectuado a la **INDEMNIZACION POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL que se reconoció a favor de EDGAR ENRIQUE ALVARADO VERGARA con c.c. 91.490.456**, mediante Resolución No. 254455 del 6 de septiembre de 2018.

2. Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, libre el correspondiente oficio y remítalo a la entidad. Una vez lo realice, debe remitir copia de esta providencia y del oficio a la abogada Nidia Esther Quevedo Ortega -apoderada de la parte demandada, al correo electrónico luismarioquevedo@hotmail.com, con la finalidad que realice las diligencias que estén a su alcance, para que el EJERCITO NACIONAL -DIRECCIÓN PRESTACIONES SOCIALES, responda el requerimiento que se le está efectuando.

3. Ahora, una vez se reciba la respuesta del Ejército Nacional, se resolverá sobre la petición de entrega de dicho título al demandado, para lo que se tendrá en cuenta lo siguiente:

i) Mediante providencia del 9 de abril de 2014, se fijó como alimentos provisionales:

“TERCERO. - Fíjese como alimentos provisionales a cargo del demandado en el porcentaje del 16.6% de lo que legalmente le cancelan como miembro de Ejército Nacional, previas las deducciones de ley; igualmente

se ordena el embargo del 16.6 % DE LAS primas cesantías y **demás prestaciones sociales** . Para lo cual se ordena oficiar en tal sentido, Dineros que deberán consignarse en calidad de embargo a orden de este Juzgado en el Banco Agrario a favor de la demandante, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario. En calidad de embargo". Medida que fue comunicada al pagador del Ejército nacional el 22 de abril de 2014, mediante oficio 953.

ii) Posteriormente, en audiencia del 28 de agosto de 2014, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, así:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo de que llegaron las partes en este asunto, señores HERMINDA TARAZONA MORA y EDGAR ENRIQUE ALVARADO VERGARA, en el sentido de que el demandado suministrará lo correspondiente al **16.6% de lo que legalmente compone el salario del demandado previas deducciones de ley, y el 16.6% de primas en calidad de descuento directo**. Las cesantías quedan embargadas en un 16.6 % , dineros estos que continuaran siendo consignadas en calidad descuento directo o como se viene haciendo con la cuota provisional. Lo que se comunicó al pagador por Oficio 2467 del 3 de septiembre de 2014.

iii) Como quiera que al demandado se le reconoció asignación de retiro, por oficio 2100 del 21 de julio de 2015, se comunicó a dicha entidad para que continuara con los descuentos en la forma acordada por las partes y en comunicación del 10 de septiembre de 2015, CREMIL informó: "De la manera más cordial y en atención al escrito indicado en el asunto, radicado en la entidad con el No.78889 del 03 de Septiembre del 2015, le informo que a partir de la nómina de Septiembre del 2015, se aplicó Embargo en cuantía del 16.6% mensual e igual porcentaje sobre las primas de Junio y Navidad, a favor de la señora HERMINDA TARAZONA MORA, sobre la Asignación de Retiro del señor SLP (RA) ARC EDGAR ENRIQUE ALVARADO VERGARA con cédula No.91.490.456".

iv) Mediante providencia del 29 de agosto de 2015, se ordenó: Como quiera que se observa que el demandado señor EDGAR ENRIQUE ALVARADO VERGARA, se encuentra pensionado por la caja de sueldo de retiro, y el mismo se encuentra a paz y salvo; y en virtud de que este juzgado ya ofició para continuar los embargos de la cuota fijada dentro del presente proceso. Siendo por ende la pensión de jubilación suficiente garantía de cumplimiento, el Despacho ordena oficiar para que proceda a levantar el embargo de las cesantías, y si existe algún dinero en la sección de depósitos judiciales correspondiente a este rublo se le hará entrega al demandado. Es preciso aclarar que el obligado aporta al proceso copia de la resolución No 4625 de fecha 2 de junio de 2015, mediante la cual se hacen reconocimiento de la pensión de jubilación al señor EDGAR ENRIQUE ALVARADO VERGARA, la cual obra del 55 al 57 del cuaderno.

v) Posteriormente, la apoderada del demandado, solicitó el pago del título No. 451010000783501, constituido el 28/11/2018, por \$ 7.879.985,00 a favor del señor EDGAR ENRIQUE ALVARADO VERGARA y en providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), se dispuso: i) Revisadas las presentes diligencias, previo a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de entrega de depósito judicial realizada por el demandado, dada la mayoría de edad del beneficiario de la cuota alimentaria, conforme se desprende del registro civil de nacimiento obrante en el plenario, se dispone REQUERIR a KEVIN ENRIQUE ALVARADO TARAZONA, por conducto de su progenitora HERMINDA TARAZONA MORA, para en un término no superior a CINCO (5) DÍAS, contados desde su notificación, se vincule a la presente causa y manifieste lo que ha bien tenga al respecto, de no hacerlo, se entenderá que no media inconformidad alguna". A quien se le oficio desde el **12 de octubre de 2021, y guardo silencio**.

En este orden de ideas, podemos concluir que: **i)** a partir del acuerdo aprobado en audiencia del 28 de agosto de 2014, la cuota alimentaria comprende el 16.6% de lo que legalmente compone el **salario y primas** que recibía el demandado, es decir **no se incluyeron las PRESTACIONES SOCIALES**. Y, **ii)** el alimentario, guardó silencio dentro del término que se le otorgó para pronunciarse, por lo que como se dijo en la providencia: **“se entenderá que no media inconformidad alguna”**. De tal forma que lo único que falta para resolver la petición de entrega del título judicial, **es confirmar la causa por la que el Ejército Nacional consignó el dinero que reclama el demandado**, por ello se requiere que el EJÉRCITO NACIONAL certifique tal procedencia.

4. En estos términos, una vez se allegue respuesta por parte del EJÉRCITO NACIONAL, la **SECRETARIA** debe ingresar **de inmediato el proceso a despacho**, para decidir la petición de entrega del señalado título judicial.

5. Se les advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

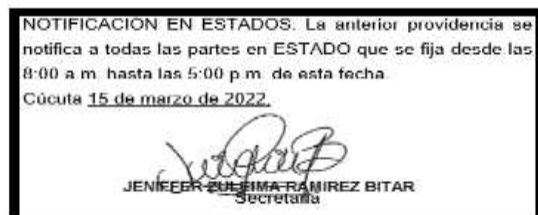
6. Finalmente, que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 473

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas las presentes diligencias y la Página Web del Portal del Banco Agrario¹, tenemos que en el presente asunto se encuentra pendiente por cancelar el siguiente depósito judicial 451010000907522 relacionado así:

Numero de titulo	Fecha de constitución	Valor
451010000930554	03/03/2022	\$ 378.829,79

1.1. Dado a lo anterior, comoquiera que los referidos títulos obedecen a un descuento de la asignación mensual correspondiente del señor CARLOS ARTURO REDONDO, se dispone, por secretaría **AUTORIZAR** y **HACER ENTREGA** a **DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL**, identificada con C.C. 1.093.756.197, del depósito judicial que existe en la presente causa.

Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE**, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias conforme lo dispuesto en el numeral anterior a la demandante, acompañado del presente auto a su correo electrónico.

2. Finalmente, debe indicarse a **DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL**, que tal como se había advertido en auto del 25 de enero de 2021, los derechos de petición no son admisibles al interior de las causas judiciales².

3. es de **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivo 016. Expediente Digital.
² Sentencia T394-2018, h. Corte Constitucional,“(…)Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.(..)” Subrayas del Despacho.

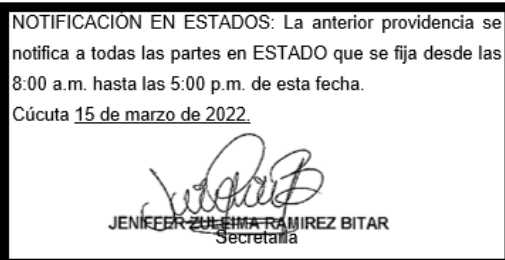
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 489

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente asunto se,

DISPONE

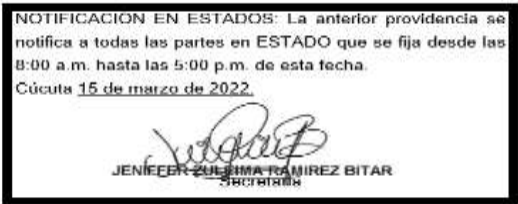
1. Oficiar al **COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que en el término máximo de cinco (5) días, informe **si se está realizando el pago de las cuotas alimentarias** descontadas a JORGE ELIECER RUIZ PATIÑO, identificado con C.C. No. 13.870.645, en favor de su hijo ALAN DAVID RUIZ MORENO, a la cuenta de ahorros de Banco Agrario 451010205354 de la señora SENaida MORENO CAMACHO, identificada con cédula 37.753.598.

2. Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE**, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias conforme lo dispuesto en los numerales anteriores, acompañados del presente auto a los correos electrónicos al **PAGADOR, TESORERO Y LA COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 474

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas las presentes diligencias, luego de verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario¹, se observa que la última autorización de pago se realizó el día 1 de febrero de 2022 respecto del título judicial No. 451010000924875 y a la fecha no se evidencia depósito alguno vigente para cancelar a favor JAVIER RAUL VEGA MENDOZA, en este sentido el Despacho se abstiene de emitir orden alguna al respecto.

3. EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES la comunicación allegada por la Coordinadora de Extranjería Regional Oriente del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN -, militantes en **Consecutivos 080 y 081. Expediente Digital.**

4. Finalmente, es de **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entiende presentado al día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 de marzo de 2022.

JENIFFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

¹ Consecutivo 087. Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA No. 058

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** propuesto por **JESÚS MARIA SILVA MORENO**, por conducto de apoderado judicial, contra **N.V.S.R.** representada legalmente por **DEYSI JOHANNA RAMIREZ**.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

1. Manifestó el señor JESUS MARIA SILVA MORENO que actualmente tiene otro hijo, con la señora AILEN YULIANA DIAZ REYES, quien nació el 10 de enero de 2018 en la ciudad de Bogotá.
2. Que el 18 de agosto de 2019 a través de diligencia de conciliación fue fijada cuota alimentaria a cargo del demandante por la suma de \$400.000, la cual fue impuesta a favor de su hija N.V.S.R., la cual está representada legalmente por DEISY JOHANNA RAMIREZ.
3. Que a través de diligencia de conciliación realizada en el Centro de Conciliación en Equidad de la casa de Justicia y Paz del Barrio la Libertad el demandante intentó llegar a un acuerdo con la señora DEISY JOHANNA RAMIREZ, SIN EMBARGO LA MISMA FUE DECLARADA FRACASADA.

5. Por todo lo anterior, el señor **JESUS MARIA SILVA MORENO** pretende:

“1°. Solicito señor Juez, que previo el conocimiento de esta petición, se disponga la asignación de una cuota provisional de alimentos, para los dos menores hijos de mi poderdante, mientras se resuelve en audiencia la cuota alimentaria definitiva

2°. Que el monto de dicha cuota debe ser proporcional al salario devengado por mi poderdante, el cual gana actualmente un salario de UN MILLON CIEN MIL PESOS (1.100.000.00) como lo certifica su empleador en escrito de 10 de junio de 2019, el cual ya fue allegado a su despacho y anexo nueva fotocopia.

3°. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, que, de acuerdo a la cuota impuesta en sentencia en este proceso, esta se debe regular, procediendo a imponer a cada uno de los menores un monto igual de cuota alimentaria a cada uno de ellos.

4°. Que la cuota a imponer debe ser, el 30% del salario devengado por mi poderdante, por tener más obligaciones, el cual debe ser dividido por la mitad, correspondiendo a cada menor un 15%”

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Luego de superada la inadmisión, a través de auto del 23 de octubre de 2019, el despacho resolvió admitir la presente demanda, dándosele el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

2.2. Respecto de la primera pretensión de la demanda, en providencia del 24 de octubre de 2019, el despacho decidió no acceder, en razón a que el objeto central de la causa judicial es la regulación de la cuota alimentaria de la menor N.V. SILVA RAMÍREZ, la cual fue fijada en providencia del 18 de agosto de 2016.

2.2. Que a través de diligencia de notificación personal realizada el 12 de noviembre de 2019¹, fue notificada de la demanda y sus anexos la señora DEISY JOHANNA RAMIREZ, contestando la misma y proponiendo la siguiente *excepción de reducción de cuota alimentaria*², de la cual se dio traslado al demandante³.

3.3. A través de auto del 28 de agosto de 2020 se abrió el proceso a pruebas y una vez recaudadas se procede a decidir de fondo la causa, de conformidad con el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso.

DE LA CONTESTACIÓN

Refirió que si bien se demostró que el demandante tiene otro hijo, dentro del plenario no se identificó que deba suministrar cuota alimentaria a favor de este, aclaró que el acuerdo conciliatorio fue realizado en el 2016 y no como se señaló en el escrito de demanda.

Frente a la segunda pretensión indicó que luego de consultar el Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio no aparece registrada la persona que certifica la empresa, no obstante, al consultar la matrícula mercantil comercial No. 02197301 del 26 de marzo de 2012, se certifica que el señor JESUS MARIA SILVA MORENO es comerciante activo, desempeñando sus labores en la dirección de la empresa referida, con lo cual, aduce que es el propietario de la misma. Asimismo, frente a la tercera pretensión no se encontraba de acuerdo por cuanto indica que el demandante ha ocultado sus verdaderos ingresos y finalmente frente a la cuarta pretensión indicó que se oponía a la misma, a su vez propuso como medio exceptivo la *excepción de reducción de la cuota alimentaria*.

¹ Consecutivo 001. Fl. 33. Expediente Digital.

² Consecutivo 001. Fl. 34. Expediente Digital.

³ Consecutivo 001. Fl. 47. Expediente Digital.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos comparecieron al proceso válidamente.

3.2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

4.0. Determinar si se dan los presupuestos para disminuirle a JESUS MARIA SILVA MORENO, la cuota alimentaria que suministra a su hija N.V.S.R.

4.1. Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

4.1.1. El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe. Veamos:

*“(...) con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, **las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.** En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (...)”.*

4.1.2. Y la jurisprudencia patria tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de merito se trae a recordación así:

“(...) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.

(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.

Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada

*y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (...)*⁴

4.1.3. De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

4.2. Registro civil de nacimiento de la menor J.D.S.D., con Indicativo Serial 58620211, en el que se lee que nació el 10 de enero de 2018, por lo que cuenta con un poco más de 4 años de edad, y es hijo común de JESUS MARIA SILVA MORENO y AILEN YULIANA DIAZ REYES⁵.

4.3. Acta de audiencia suscrita ante este Juzgado, en la data del 18 de agosto de 2016, dentro de la causa que se identifica a este tenor con la radicación 54001316000220160020500, en la que se pactó, entre otros asuntos:

"(...) PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO de las partes para lo cual se fija una cuota alimentaria a cargo del señor JESUS MARIA SILVA MORENO y a favor de su hija menor NICOL VALENTINA SILVA RAMIREZ el equivalente a \$400.000 de lo devengado por el mismo como comerciante independiente de la cual será pagadera los primeros cinco días de cada mes mediante consignación que tendrá que realizar a una cuenta personal que suministre la demandante o la cuenta de depósitos judiciales a nombre de la señora DEYSY JOHANNA RAMIREZ

*SEGUNDO: Asimismo se establece \$ 400.000 de CUOTAS EXTRAS DEL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO la cuota extra se divide en \$ 200.000 en junio y \$ 200.000 en diciembre. Pero en este año consigna la suma de los \$400.000 en diciembre como cuota extra. La fijada como ordinaria y extra tendrá los incrementos que fije el gobierno nacional al salario mínimo legal (...)*⁶

4.4. Declaración extrajuicio No. 4058 de fecha 5 de diciembre de 2019 realizada por la señora ANGELA MILENA ROMERO REYES quien manifestó que el aquí demandante devenga un salario de \$1.000.000⁷.

4.5. Consulta RUAF, en la que consta que Jesús María Silva no se encuentra cotizando a la seguridad social en pensiones⁸.

4.6. Certificación Cámara de Comercio, en la que si bien aparece registrado el demandado, en la misma se hace consta que no ha renovado su matrícula mercantil desde el año 2020⁹.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8837-2018, Expediente T 100122100002018-00236-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C.

⁵ Consecutivo 001. Fl. 04. Expediente Digital de Disminución de Cuota de Alimentos.

⁶ Proceso Fijación Cuota Alimentaria – 205.216 Fijación Cuota alimentaria. Fl. 33 al 35.

⁷ Consecutivo 001. Fl. 56. Expediente Digital de Disminución de Cuota de Alimentos

⁸ Consecutivo 003.

⁹ Consecutivo 004.

4.7. Documento privado firmado ante la Notaría Cuarenta y Nueve de Bogotá, contentivo de la compraventa del establecimiento de comercio PRADO CARS que realizó el señor JESÚS MARÍA SILVA MORENO¹⁰.

4.8. Formulario Único de Impuesto sobre vehículos, en el que consta una obligación por pagar en relación con el vehículo de propiedad de Jesús María Silva Moreno¹¹.

4.9. Por otra parte, se resalta que si bien, se requirió al pagador del establecimiento PRADO CARS BOGOTÁ y al señor JESÚS MARÍA SILVA ROMERO para que allegara los tres últimos desprendibles de pago y certificación sobre los valores cancelados por primas en junio y diciembre, no fueron aportados.

5. En este orden y de cara a las pruebas aquí relacionadas, debe resaltarse que lo único que se encuentra probado es que el señor JESÚS MARÍA SILVA MORENO, tiene otro hijo menor de edad, al que por mandato legal debe alimentos y que nació el 10 de enero de 2018, es decir con posterioridad al acuerdo aprobado por este despacho el 18 de agosto de 2016 dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado 54001316000220160020500.

6. Ahora, en cuanto a la capacidad económica del señor JESÚS MARÍA SILVA ROMERO, no existe prueba que en efecto permita determinar con claridad **cuál es su ingreso mensual**, pues aunque reiteradamente se solicitó al pagador del establecimiento PRADO CARS BOGOTÁ y al mismo señor SILVA ROMERO, que allegaran los TRES (3) ÚLTIMOS desprendibles de nómina del mentado, así como información relacionada con el monto cancelado de primas –junio y diciembre-, este requerimiento nunca se allegó, en total desacato a la orden judicial.

7. Consecuente con lo anterior, aunque el demandante en esta causa de revisión de cuota de alimentos acreditó que tiene otro hijo menor de edad, NO PROBÓ que su economía haya variado, tampoco probó sus ingresos mensuales, pues los medios de prueba allegados no resultan suficientes y aunque el despacho solicitó que aportara la prueba de sus ingresos mensuales desde el 13 de noviembre de 2020, requiriéndolo en varias oportunidades en fechas 24 de marzo de 2021, 12 de abril de 2021 y el 28 de julio de 2021, no allegó la prueba solicitada, se reitera, en total desacato a lo ordenado por el despacho.

8. En este orden de ideas, y como quiera que el demandante, no cumplió con lo ordenado por el despacho y que tenía como único objetivo determinar la variación de la capacidad económica del alimentante, obligado resulta negar las pretensiones de la demanda.

¹⁰ Consecutivo 001 Fl. 51

¹¹ Consecutivo 001 fl. 70 a 73

9. Finalmente, no habrá condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda de disminución de cuota de alimentos, interpuesta por Jesús María Silva moreno.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO, RECONOCER personería jurídica a **GABRIEL DARIO JACOME ORDOÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.090.521.694 como apoderado de la señora **DEISY JOHANA RAMIREZ**.

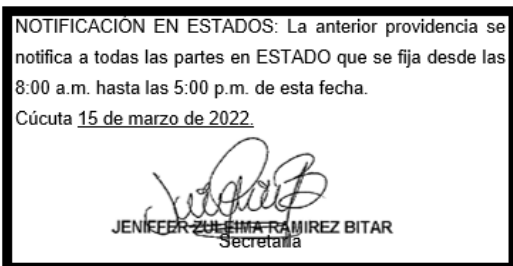
CUARTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el **SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 500

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente expediente con ocasión a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ, quien representa los intereses de ANGIE KARINA TARAZONA AGUILAR (demandante).

Revisada la petición incoada por el mandatario judicial y como quiera que la misma se ajusta a la rigurosidad contemplada en el art. 314 del Código General del Proceso y que el togado se encuentra facultado para ello¹, procederá el Despacho a aceptar la terminación anormal del proceso, teniéndose en cuenta que en este asunto aún no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; así como que la parte demandada determinada, no se opone al desistimiento sino que por el contrario coadyuvó la petición de la demandante², razón por la que además, no habrá condena en costas y expensas –numeral 4 del art. 316 del C.G.P.-.

Sin lugar a levantar medidas cautelares, por cuanto las mismas no fueron invocadas en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

¹ Poder obrante a ppágina 3 del consecutivo 001 del expediente digital.

² Consecutivo 075 del expediente digital.

Proceso: EXISTENCIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Radicado: 54001316000220190007200
Demandante: ANGIE KARINA TARAZONA AGUILAR
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DELFIN ACOSTA GUERRERO (q.e.p.d.)

PRIMERO. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, por lo expuesto.

SEGUNDO. No condenar en costas y expensas, por lo anteriormente considerado.

TERCERO. Sin lugar a levantar medidas cautelares, por cuanto no existe cautela alguna.

CUARTO. Por secretaría, hacer las anotaciones de rigor en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y libro radicadores.

QUINTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 056

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de fijación de alimentos propuesto por la menor S.N.L.R. representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ DURAN, en contra de JOSÉ LIBARDO LIZCANO JAIMES, de conformidad con lo señalado en el inciso final del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

En lo cardinal se expusieron los siguientes supuestos relevantes:

1. Los señores Claudia Patricia Ramírez Duran y José Libardo Lizcano Jaimes, tuvieron una relación sentimental en la que fue procreada la menor S.N.L., nacida el **15 de junio de 2007**, tal como consta en el - *registro civil de nacimiento*¹ -.
2. Indicó que el demandado ha cancelado la suma de \$240.000 mensuales, y adicionalmente en diciembre una suma de \$600.000.
3. Que señor Lizcano Jaimes es gerente y propietario de la empresa **Carbotasajero Ltda.**, que se dedica a la extracción, venta y comercialización de carbón.
4. Que el 25 de noviembre de 2019 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar citó a audiencia de conciliación al aquí demandado, pero la misma fue declarada como fracasada.
5. Por lo anterior, pretende que se fije como cuota alimentaria a cargo de JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES la suma equivalente a **\$900.000** de sus ingresos mensuales, a favor de su hija S.N.L.R., así como una cuota doble de primas legales y extralegales en los meses de junio y diciembre, y el 16.6% de las cesantías.

III. TRÁMITE PROCESAL.

1. En auto del 31 de enero de 2020², este despacho judicial procedió a admitir la presente solicitud, ordenando notificar personalmente al demandado.

¹ Consecutivo 001. Fl. 07. Expediente Digital.

² Consecutivo 001. Fl. 15. Expediente Digital.

2. Posteriormente, en providencia de fecha 17 de septiembre de 2020³, el despacho dispuso tener por notificado al demandado y no contestada la demanda, además de ello se abrió el proceso a pruebas.

3. Mediante providencias del 28 de enero, 23 de marzo, 10 de junio, 4 de agosto, 11 de octubre de 2021, se decretaron pruebas de oficio y se hicieron requerimientos.

4. El proceso se encuentra a despacho y verificado el mismo, se observa procedente dictar sentencia anticipada, de conformidad con el último inciso -parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.*

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Debe indicarse en primer lugar que, no se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

4.2. Los demandantes comparecieron al proceso válidamente, esto último, teniendo en cuenta que la parte actora estuvo representada por apoderado judicial y el demandado vinculándose al contradictorio en causa propia, tal como fue señalado en auto de fecha 11 de mayo de 2021.

4.3. Frente a la **fijación del litigio**, debe precisarse que si bien la demanda se interpone como verbal sumario de fijación de alimentos, lo cierto es que estos ya se encontraban fijados en sentencia del 3 de noviembre de 2015, emitida dentro del proceso de filiación y en la que se dispuso: *“CONDENAR al señor JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5.414.991 expedida en Bogotá, a suministrar a su menor hija SAURITH NAILED RAMIREZ DURAN una **CUOTA ALIMENTARIA por la suma equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, y una cuota extra en el mes de Diciembre por el mismo valor**, dándose aplicación al señalamiento del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, suma ésta que se consignará en el Banco Agrario Colombiano, a órdenes de este juzgado, y a favor de la demandante para ser entregadas a ésta, y que tendrán el incremento anual que establezca el Gobierno Nacional para el I.PC.”.*

Por lo tanto lo que corresponde decidir es si se encuentran reunidos los requisitos legales y probatorios para **acceder al incremento de la cuota alimentaria** en los términos solicitados en la demanda: *“la suma equivalente a \$900.000 de sus ingresos mensuales, a favor de su hija S.N.L.R., así como una cuota doble de primas legales y extralegales en los meses de junio y diciembre, y el 16.6% de las cesantías”.* Modulación del litigio que no afecta lo actuado en el curso del

³ Consecutivo 001. Fl. 36. Expediente Digital.

proceso, ya que uno y otro se rigen por el mismo trámite: **verbal sumario**, estamos frente a un mismo tema “**alimentos menor de edad**” y la sentencia emitida en el año 2015 -frente a los alimentos- no hace tránsito a cosa juzgada material, sino meramente formal, por lo que si las condiciones de la alimentaria variaron se encuentra facultada para pedir una nueva regulación.

4.4. En este orden, debe el despacho determinar si se dan los presupuestos para aumentar la cuota alimentaria fijada a favor de la niña S.N.L.R. y a cargo de su padre José Libardo Lizcano James.

4.5. Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

4.5.1. El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe. Veamos:

*“(…) con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o **las necesidades del alimentario**, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (…)”*

4.5.2. Y la jurisprudencia patria tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de mérito se trae a recordación así:

“(…) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.

(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.

*Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si **no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario**. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (…)*⁴

4.6. Bajo estos lineamientos se asumirá el análisis probatorio de este asunto.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8837-2018, Expediente T 100122100002018-00236-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C.

4.6.1. PRUEBAS DEL VÍNCULO PATERNO.

i) Certificado de Registro Civil de Nacimiento de la menor S.N.L.R. con No. 55968641 donde se lee que nació el **15 de junio de 2007** y es hija común de José Libardo Lizcano Jaimes y Claudia Patricia Ramírez Duran -*Consecutivo 001 Fl. 07. Expediente Digital*-.

ii) Debe resaltarse en este punto, que el registro civil de nacimiento de la menor tiene como antecedente la sentencia emitida el **3 de noviembre de 2015** por este despacho judicial, en la que se dispuso mediante sentencia:

*PRIMERO: DECLARAR que el señor JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5.414.991 expedida en Bogotá, es el padre extramatrimonial de la menor SAURITH NAILED RAMIREZ DURAN, nacida en este municipio el **15 de Junio de 2007**, hija a su vez de la señora CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ DURAN, identificada con C.C. No. 60.386.046 Expedida en Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: LIBRAR por Secretaría el oficio correspondiente, con copia de la sentencia debidamente ejecutoriada, al Notario SEGUNDO de esta ciudad, para los efectos consagrados en el artículo 4°, del Decreto 1260 de 1.970.

TERCERO: CONDENAR al señor JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5.414.991 expedida en Bogotá, a suministrar a su menor hija SAURITH NAILED RAMIREZ DURAN una CUOTA ALIMENTARIA por la suma equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, y una cuota extra en el mes de Diciembre por el mismo valor, dándose aplicación al señalamiento del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, suma ésta que se consignará en el Banco Agrario Colombiano, a órdenes de este juzgado, y a favor de la demandante para ser entregadas a ésta, y que tendrán el incremento anual que establezca el Gobierno Nacional para el I.PC.

CUARTO: Respecto de los derechos de Patria Potestad, los mismos serán ejercidos exclusivamente por la madre, de conformidad con la motivación precedente.

QUINTO: Háganse las anotaciones pertinentes en el libro radicador respectivo (...)

De esta manera, se concluye que en el año 2015, cuando se fijaron los alimentos a cargo del hoy demandado, la niña tenía **8 años** y en la actualidad cuenta con **14 años**, por lo que de entrada se advierte que las condiciones de la alimentaria cambiaron, pues las reglas de la experiencia nos permiten entender que las necesidades de una niña no son las mismas que las de una adolescente.

4.6.2. PRUEBAS SOBRE LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS DE LA MENOR Y LOS GASTOS MENSUALES DE MANUTENCIÓN

i) En primer lugar, teniendo cuenta que la cuota fijada en el año 2015 era de \$200.000, a la fecha, de acuerdo con el incremento pactado (IPC) sería de **\$291.842**, veamos:

AÑO	IPC	VALOR	INCREMENTO	TOTAL
2015	6,77	\$ 200.000,00	\$13.540,00	\$ 213.540,00
2016	5,75	\$213.540,00	\$12.278,55	\$ 225.818,55
2017	4,09	\$225.818,55	\$ 9.235,98	\$235.054,53
2018	3,18	\$235.054,53	\$7.474,73	\$242.529,26
2019	3,8	\$242.529,26	\$ 9.216,11	\$ 251.745,37
2020	1,61	\$ 251.745,37	\$ 4.053,10	\$255.798,48
2021	5,62	\$ 255.798,48	\$14.375,87	\$270.174,35
2022	8,02	\$270.174,35	\$21.667,98	\$291.842,33

ii) Relación de los gastos mensuales de la adolescente S.N.L.R. para el año 2021:

DESCRIPCIÓN DEL GASTO	VALOR MENSUAL
Desayuno almuerzo y comida	\$500.000
Desayuno media mañana	\$100.000
Servicios Públicos x 4	\$115.000
Transporte Asesorías	\$160.000
Útiles de aseo	\$100.000
Recreación	\$250.000
Asesoría de tareas, cuidados	\$300.000
Media tarde	\$100.000
Arriendo y administración	\$203.000
Guías, bonos	\$60.000
Vestido, zapatos	\$50.000
futbol	\$50.000
Curso de Ingles	
Total	\$1.938.000

ii) Frente a los valores relacionados, se advierte que se aportaron las siguientes pruebas documentales que obran en el consecutivo 041

- ✓ Factura de servicios públicos -electricidad- por \$116.930 del periodo 20 de mayo a 21 de junio de 2020.
- ✓ Factura de gas por \$47.035 del 23 de septiembre de 2020
- ✓ Factura AGUAS KPITAL por \$79.100 29 de enero de 2021
- ✓ Comprobantes pago arriendo de los meses de noviembre y diciembre de 2020 por \$450.000
- ✓ Factura por administración condominio \$440.000 de febrero 2021.
- ✓ Factura pago de víveres por \$138.000 del 21 de enero de 2021.
- ✓ Factura pago de víveres por \$88.790 del 21 de enero de 2021.
- ✓ Abonos colegio \$220.000.
- ✓ Gastos médicos \$70.000
- ✓ Cuenta de cobro privada por gastos de transporte durante el año 2020 \$1'600.000
- ✓ Cuenta de cobro por asesorías escolares \$1'680.000 año 2020.

- ✓ Factura gastos vestuario año 2020 \$180.000
- ✓ Factura gastos vestuario año 2021 \$51.000
- ✓ Factura gasto calzado año 2020 \$125.000
- ✓ Comprobante pago por cuidado personal de la menor del 30 de enero de 2021 \$300.000

En este orden, revisada la relación de gastos y los soportes, se advierte lo siguiente.

- ✓ La alimentación la adolescente se cuantificó en **\$700.000** mensuales que si bien no se encuentran soportados con las respectivas facturas, pues solo se aportaron dos por \$226.790, lo cierto es que basta mirar el incremento de la canasta familiar certificado por el DANE⁵, para establecer que tal suma no se encuentra inflada y que se ajusta en efecto a los precios del mercado.
- ✓ Respecto de los servicios públicos, arriendo y administración, que suman \$318.000= tiene respaldo en las facturas aportadas, por lo que, presumiendo que en el inmueble viven madre e hija, a la adolescente le corresponderían **\$159.000**.
- ✓ Los gastos por educación escolar que incluye transporte y extracurriculares **\$670.000**, que encuentra soporte en las facturas allegadas.
- ✓ Recreación \$250.000, no tienen soporte documental, pero basta mirar el costo del cine para establecerlo; sin embargo, atendiendo los costos del mercado⁶, el despacho lo ajusta a **\$100.000** mensuales y el valor relacionado por el futbol no se tendrá en cuenta, porque no está documentado.

De acuerdo con lo expuesto, la adolescente alimentaria tiene un gasto mensual de \$1'629.000, por lo que a cada padre le corresponde asumir mensualmente: **\$814.500**.

Por otra parte, la demandante informó: ***“EL SEÑOR DEMANDADO DESDE ENERO DEL 2021, ESTA PROPORCIONANDO UNA CUOTA SEMANAL DE \$200.000, PARA UN TOTAL DE \$800.000. Como prueba adjunta recibos de J.J. PITA, MEDIO POR DONDE HA REALIZADO LAS CONSIGNACIONES MENSUALES”***

4.6.3. PRUEBAS DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE

i) Oficio remitido por el área jurídica del CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, quien indicó que el señor JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES es propietario del vehículo: PLACA: MIQ110, CLASE: CAMPERO, MODELO: 2013, MARCA: KIA, COLOR: BLANCO, matriculado en el organismo de Tránsito y Transporte de Cúcuta⁷.

ii) Oficio 2602021EE01361 del 6 de abril de 2021, a través del cual la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta indicó que el señor José Libardo Lizcano Jaimes tiene

⁵ <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/precios-de-los-alimentos-en-colombia-2022-asi-ha-sido-la-variacion-562012>

⁶ <https://www.cinemark.com.co/teatros>

⁷ Consecutivo 014. Expediente Digital

a su nombre el **bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-50769⁸.**

iii) Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa Carbotasajero con fecha de renovación del 05 de marzo de 2019 siendo gerente y socio capitalista mayoritario el señor JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES⁹. Así como la aportada por la parte demandada en el consecutivo 24, certificado en el que consta que *NO SE HA CUMPLIDO CON LA OLBIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR MATRÍCULA MERCANTIL.*

iv) Comprobantes de los giros realizados a la demandante por concepto de cuota alimentaria por la suma de \$200.000, durante los años 2020 y 2021¹⁰.

v) Declaración de renta del señor LIZCANO JAIMES del año **2019** con una renta liquida gravable de **\$83.126.000** -consecutivo 023.

vi) Declaración de renta del señor LIZCANO JAIMES año **2018**, con una renta liquida y presuntiva de \$33'396.000 -consecutivo 022.

vii) Registro Civil de nacimiento de JOHAN ALEXIS LIZCANO LINDARTE y ALIXON LIZCANO LINDARTE, de 25 y 26 años de edad, hijos del demandado.

4.7. En este orden de ideas, de acuerdo con las pruebas aportadas y el análisis realizado, se evidencia, en primer lugar que en efecto las necesidades de la adolescente se han incrementado y, en segundo lugar, se encuentra probada la capacidad económica del alimentante para asumir dicho incremento, pues incluso, **como bien lo afirmó la demandante y lo acredita uno y otro extremo procesal, con los respectivos soportes de pago, desde el mes de enero de 2021 el señor José Libardo Lizcano Jaimes, viene “PROPORCIONANDO UNA CUOTA SEMANAL DE \$200.000, PARA UN TOTAL DE \$800.000 mensuales”**

4.9. En este orden de ideas, y probados por presupuestos legales para el incremento de la cuota alimentaria, se accederá a lo peticionado, pero ajustándolo a lo probado, esto es una cuota mensual alimentaria a cargo del padre de **\$850.000** mensuales, más una cuota extraordinaria en junio de **\$400.000**, y otra en diciembre por **\$850.000** (esto atendiendo, los gastos adicionales que se presentan no solo por las festividades, sino por el pago de matrícula de colegio, uniformes, útiles escolares).

⁸ Consecutivo 019 y 020. Expediente Digital

⁹ Consecutivo 001. Fl. 61. Expediente Digital.

¹⁰ 2021-01-19 \$250.000; 2021-01-08 \$200.000; 2021-01-22 \$150.000; 2021-01-29 \$160.000; 2021-03-01 \$200.000; 2021-03-06 \$200.000; 2021-03-13 \$150.000; 2021-03-23 \$200.000; 2021-02-06 \$200.000; 2021-02-19 \$300.000; 2021-01-22 \$157.000; 2021-01-29 \$168.300; 2021-01-19 \$250.000; 2021-01-08 \$200.000; 2020-10-02 \$150.000; 2020-10-24 \$150.000; 2020-10-02 \$200.000; 2020-12-30 \$200.000; 23-12-2020 \$415.000; 2020-11-06 \$150.000; 2020-11-09 \$150.000; 23-11-2020 \$200.000; 2020-09-19 \$150.000; 2020-08-24 \$150.000; 2020-08-28 \$150.000; 2020-07-22 \$150.000; 2020-06-20 \$120.000; 2020-06-13 \$150.000; 2020-03-07 \$120.000; 2020-03-20 \$150.000; 2020-05-30 \$150.000; 2020-05-22 \$150.000; 2020-01-17 \$250.000; 2020-01-24 \$200.000; 2019-12-15 \$250.000; 2019-12-21 \$500.000; 2019-12-30 \$150.000; 2019-11-09 \$150.000; 2019-11-16 \$120.000; 2019-11-19 \$300.000; 2019-11-22 \$120.000; 2019-08-24 \$120.000; 2019-07-19 \$200.000; 2019-06-07 \$150.000; 2019-05-25 \$200.000; 2019-05-17 \$240.000; 2019-02-01 \$200.000; 2019-09-26 \$250.000.

Estas sumas de dinero deben ser canceladas a la demandante a través de consignaciones a su cuenta de ahorros o por medio de giros, como hasta el momento lo viene realizando, esto es, de forma semanal \$200.000 y la última cuota de \$250.000, hasta la suma de \$850.000 y en todo caso a más tardar dentro de los primero cinco (5) días de cada mes.

La cuota mensual ordinaria y la extraordinaria de junio y diciembre, tendrán un incremento anual, igual al incremento que decreta el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. INCREMENTAR la cuota alimentaria que se fijó en sentencia emitida el **3 de noviembre de 2015**.

SEGUNDO: En consecuencia, el señor **JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.414.991, debe suministrar a su hija S.N. LIZCANO RAMÍREZ representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ DURAN, una cuota alimentaria mensual de **\$850.000**, más una cuota extraordinaria en junio de **\$400.000**, y otra en diciembre por **\$850.000** (esto atendiendo, los gastos adicionales que se presentan no solo por las festividades, sino por el pago de matrícula de colegio, uniformes, útiles escolares).

Estas sumas de dinero deben ser canceladas a la demandante a través de consignaciones a su cuenta de ahorros o por medio de giros, como hasta el momento lo viene realizando, esto es, de forma semanal \$200.000 y la última cuota de \$250.000, hasta la suma de \$850.000 **y en todo caso a más tardar dentro de los primero cinco (5) días de cada mes.**

La cuota mensual ordinaria y la extraordinaria de junio y diciembre, tendrán un incremento anual, igual al incremento que decreta el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal.

TERCERO. La presente decisión presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento del obligado.

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 de marzo de 2022.

JENIFFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 501

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniéndose en cuenta que en la presente causa, mediante auto calendado el **28 de enero de 2022¹**, se fijó fecha y hora para realizar audiencia en el presente asunto, sería del caso desarrollarla en los términos previstos el día estimado, sino fuera porque a ello se opone que, la suscrita Juez fue elegida para conformar una de las comisiones escrutadoras por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil –Delegación Departamental de Norte de Santander, Coordinación Electoral-² para los escrutinios de la elección del Congreso de la República circunscripción electoral de Norte de Santander; imperiosa razón que conlleva a que se re programe la audiencia fijada para llevarla a cabo el próximo **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

¹ Consecutivo 046 del expediente digital.

² Consecutivo 052 del expediente digital.

Radicado. 54001316000220200021100
Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA Y DISOLUCION S.P.
Demandante. ROSA ELENA RIVEROS ESTUPIÑAN
Demandada. JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, concomitante con la publicación en estados electrónicos, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

Parte Demandante:

✚ Sra. ROSA ELENA RIVEROS ESTUPIÑAN gelvezzulay@hotmail.com
✚ Dr. ANDERON TORRADO NAVARRO torradogonzalez@outlook.com

Parte Demandada:

✚ JUAN DE JESÚS GELVEZ CARRILLO neep07@yahoo.com.mx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 498

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniéndose en cuenta que en la presente causa, mediante auto calendado el **21 de enero de 2022¹**, se fijó fecha y hora para realizar audiencia en el presente asunto, sería del caso desarrollarla en los términos previstos el día siguiente, sino fuera porque a ello se opone que, la suscrita Juez fue elegida para conformar una de las comisiones escrutadoras por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil –Delegación Departamental de Norte de Santander, Coordinación Electoral-² para los escrutinios de la elección del Congreso de la República circunscripción electoral de Norte de Santander; imperiosa razón que conlleva a que se re programe la audiencia fijada para llevarla a cabo el próximo **VIERNES VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

¹ Consecutivo 051 del expediente digital.

² Consecutivo 084 del expediente digital.

Radicado. 54001316000220210012400
Proceso. DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante. KARLA LISETH JARA BONILLA
Demandada. DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, concomitante con la publicación en estados electrónicos, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

Parte Demandante:

✚ KARLA LISETH JARA BONILLA karlaliseth.jb@gmail.com
✚ YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO carolinachavarro04@gmail.com

Parte Demandada:

✚ DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA diegogoogle@gmail.com
✚ RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA rasg_80@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Rad.54001316000220210057200

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: SANDRA KARIME MORALES ROJAS en representación de los menores D.V. y D.S. ORDUZ MORALES

Demandado: VLADIMIR ORTIZ MALDONADO

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que no se encontró correo electrónico de la empresa PET SHOP PLUTO, por lo que, se remitió oficio a la dirección física que registra en la página web de la entidad.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 482

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR a la señora SANDRA KARIME MORALES ROJAS y al abogado adscrito a la Defensoría de Familia, para que cumplan con la carga procesal de remitir al Gerente o al Representante Legal de PET SHOP PLUTO, el oficio ordenado en el numeral noveno de la providencia No. 366 emitida el 25 de febrero de 2022¹, toda vez que la entidad no reporta correo electrónico en su página web y el suministrado en la demanda concuerda con el del señor Vladimir Ortiz. Una vez remita el oficio, deberá acreditarlo.

SEGUNDO. OFICIAR a la CÁMARA DE COMERCIO de Itagüí -Antioquia y de Cúcuta, para que remita copia del certificado de existencia y representación de la empresa PET SHOP PLUTO.

PARÁGRAFO. Por Secretaría, librar los oficios respectivos, adjuntando la providencia señalada, a través de las cuentas electrónicas: guillermo.sabbagh@icbf.gov.co y 0530@gmail.com.

¹ Consecutivo 008 del expediente digital

TERCERO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

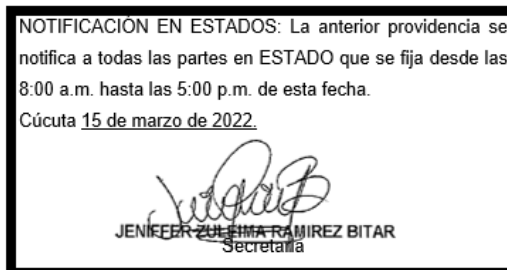
CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 497

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniéndose en cuenta que en la presente causa, mediante auto calendado el 10 de febrero de 2022¹, se fijó para el presente día audiencia, sería del caso desarrollarla en los términos previstos, sino fuera porque a ello se opone que la suscrita fue elegida para conformar una de las comisiones escrutadoras por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil –Delegación Departamental de Norte de Santander, Coordinación Electoral-, para los escrutinios de la elección del Congreso de la República circunscripción electoral de Norte de Santander, efectuadas el día de ayer 13 de marzo de 2022²; imperiosa razón que conlleva a que se re programe la audiencia para llevarla a cabo el próximo **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

2. Se **DISPONE**, por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera **INMEDIATA**, establecer comunicación con los convocados a la audiencia para el día de hoy con el fin de ponerles de presente la reprogramación de la misma, según lo indicado en el numeral anterior. Dejar en el expediente evidencia de lo actuado.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.)**, se entiende **presentado al día siguiente**.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

¹ Consecutivo 013 del expediente digital.

² Consecutivo 058 del expediente digital.

Proceso: CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADOS PERSONALES del menor A.J.H.P.
Radicado. 54001316000220210049600
Demandante. JOSE ANGEL HERNANDEZ REYES en representación del Menor A.J.H.P.
Demandado. SANDRA YANETH PARDO FORERO

5. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

- Sr. JOSE ANGEL HERNANDEZ REYES (representante legal del menor de edad demandante): joandres_100@hotmail.com.
- Dr. ABEL MORERNO MONSALVE (apoderada de la parte demandante): abelmoreno72@hotmail.com.
- Sra. SANDRA YANETH PARDO FORERO (demandada): yanethpardoforero@gmail.com.
- Dr. ROGELIO PEÑARANDA ROA (apoderado de la demandada): abogadorogelioroa50@outlook.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 496

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Entra el Juzgado a calificar la demanda de sucesión intestada del causante LUIS FRANCISCO CACERES SIERRA, presentada por YUDITH, MERCEDES, MERY TERESA y LUIS ALFREDO CACERES GONZALEZ, en los siguientes términos:

1º. El Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar todas sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. (...). **Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.** (...). Todos los sujetos procesales cumplirán sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento.”.

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, **contendrá los anexos en medio electrónicos los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda.** (...).”.

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, expuso frente al tema:

“Frente a lo expuesto, debe indicar esta Corporación que sería del caso calificar el escrito de sustentación del recurso extraordinario de casación, de no ser porque para el reconocimiento de personería para actuar al profesional del derecho resulta ser un requisito necesario la inscripción del correo electrónico de notificación en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, conforme al inciso segundo del Artículo 5 del Decreto 806 del año 2020 (...) Inscripción que, además, es obligatoria a las voces del artículo 31 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Ahora bien, descendiendo el caso de estudio se constató:

¹ AL3638-2021 Rad.: 86123-Acta 23 del 23 de junio de 2021 M.P.: Jorge Luis Quiroz Alemán.

i) La dirección electrónica señalada por el abogado SERGIO ANDRÉS NIÑO PRATO, relacionada en el poder y en la demanda **no aparece inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA)**, o al menos no aparece inscrita bajo su tarjeta profesional, razón por la cual no podrá reconocérsele personería jurídica para actuar en esta causa y es que incluso, **aún no ha registrado ninguna dirección electrónica en dicho sistema, como se observa a continuación:**

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
NIÑO PRATO	SERGIO ANDRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	88263206	130590
1 - 1 de 1 registros				
CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3206	130590	VIGENTE	-	-
1 - 1 de 1 registros				

ii) La dirección electrónica correspondiente a la abogada sustituta no corresponde a la registrada en el SIRNA, como se observa a continuación:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
DIAZ POVEDA	ESPERANZA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	63492058	362583
1 - 1 de 1 registros				
CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2058	362583	VIGENTE	-	EDIAZ725@HOTMAIL.COM
1 - 1 de 1 registros				

iii) El poder otorgado al abogado por los herederos debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, o con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2. Debe corregirse la demanda, toda vez que en esta clase de procesos, no existe parte demandada como tal. Lo que aquí acontece es el llamamiento de todos aquellos herederos de los que se tenga conocimiento, para los efectos del artículo 492 del Código General del Proceso. Por lo que la demanda debe sujetarse a lo ordenado en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.

3. Con la demanda no se aportaron todos los anexos, veamos:

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220220009200
Demandante. YUDITH, MERCEDES, MERY TERESA y LUIS ALFREDO CACERES GONZALEZ,
Causante. LUIS FRANCISCO CACERES SIERRA

“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

i) No se allegó el inventario de los bienes relictos, de las deudas de la herencia y, de los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal existente, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5, del art. 489 del C.G.P.

ii) No obra el avalúo de los bienes relictos de que trata el numeral 6 del art. 489 del C.G.P. en concordancia con el 444 ibídem.; lo que incluso resulta necesario para establecer la competencia por el factor objetivo, de conformidad con el numeral 5º del artículo 26 CGP.

iii) No se allegó la prueba de la calidad de heredera de AURORA GONZALEZ DE CACERES Y LIBARDO CAERES GONZALES.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen. Así como a la parte pasiva -inciso 4º art. 6º Dto. 806 de 2020-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220220009200
Demandante. YUDITH, MERCEDES, MERY TERESA y LUIS ALFREDO CACERES GONZALEZ,
Causante. LUIS FRANCISCO CACERES SIERRA

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

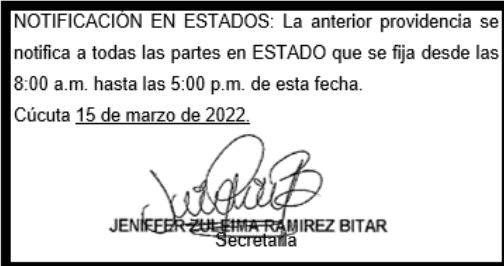
CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).